



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0796/2022/SICOM**

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Salina Cruz.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero diez del año dos mil veintitres. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0796/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 201173422000069 y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO INFORME DE ACTIVIDADES COMPLETA DEL TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LOS DOS PRIMEROS TRIMESTRES ENERO-MARZO Y ABRIL-JUNIO DEL PRESENTE EJERCICIO 2022” (Sic)



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UTAIP/0151/2022, suscrito por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número 018/2022, signado por el Mtro. Ibis Gilberto Orozco González, Contralor Interno Municipal, en los siguientes términos:

Oficio número UTAIP/0151/2022:

“...Lic. Héctor Manuel Ríos Antonio, con la personalidad de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, tengo a bien dirigirme a usted con el objetivo de remitir la respuesta a su Solicitud de Información Pública registrada con número de folio 201 173422000069, misma que señala lo siguiente:

"SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO INFORME DE ACTIVIDADES COMPLETA DEL TITULAR DE LA CONTRALOR/A INTERNA DE LOS DOS PRIMEROS TRIMESTRES ENERO-MARZO Y ABRIL-JUNIO DEL PRESENTE EJERCICIO 2022"

En vista de lo anterior, dicha solicitud ha sido atendida a través del oficio 018/2022, suscrito por el Mtro. Ibis Gilberto Orozco González con la personalidad de Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, mismo que se anexa a la presente. De igual manera, me permito anexar la liga correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia en su apartado de Consulta Pública, mismo donde podrá encontrar la información solicitada en el oficio 018/2022, mismo donde se encuentra a su disposición el informe trimestral más reciente de la Contraloría Interna Municipal :

<http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx>

En consecuencia y en atención a las obligaciones en materia de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca y en observancia de lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la presente se tiene por atendida la solicitud de información con folio 2011 73422000069 habiendo puesto a disposición del Ciudadano solicitante la información requerida.

...”

Oficio número 018/2022:

*“...Por medio del presente en relación a su oficio No. UTAIP/00131/2022 de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, por el que requiere contestación a la solicitud de información pública, con número de folio 201173422000069 solicitada por ***** , por lo que en atención a su oficio y anexos que acompaña rindo informe en los siguientes términos:*

PRIMERO. - Que de la interpretación objetiva que debe hacerse del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta que los sujetos obligados a través de las Unidades de Transparencia, deberán poner a disposición del público información actualizada en los respectivos medios electrónicos

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

acorde a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, por lo menos de los temas, documentos y políticas que señala el propio artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a continuación se transcribe:

(Transcribe artículo)

SEGUNDO. Ahora bien, este Órgano de Control Interno Municipal mediante oficios 003/2022, 004/2022 de fechas 24 de mayo y 16 de junio de los corrientes, en cumplimiento a los requerimientos hechos por esa Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública adjuntó discos compactos que contienen los formatos de información de acciones realizadas en el primer y segundo trimestres correspondientes a enero-febrero-marzo y abril-mayo-junio en términos de lo dispuesto por el multicitado artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que dicha información se encuentra en su poder y debe estar publicada en los medios electrónicos correspondientes y que están a cargo de esa Unidad de Transparencia Municipal. Acredito lo anterior con copia simple de los acuses de recibo correspondientes, que anexo con el presente.

TERCERO. - De lo anterior se concluye que la información solicitada se encuentra a disposición para consulta en la plataforma nacional, así mismo, obra en poder de esa Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día seis del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“EL SUJETO OBLIGADO Y SU TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA NO CONTESTA CON LA INFORMACION SOLICITADA LA CUAL TIENE QUE SER ENTREGADA A SU PROPIA COSTA AL RECURRENTE SOLICITANTE, SE ABOCA A CONTESTAR CON TERMINOS JURIDICOS COPIADOS DE LA PROPIA LEY QUE LO OBLIGA MANIFESTANDO QUE ESTA INFORMACION SE CUENTRA DE MANERA PUBLICA EN <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/> LA CUAL ES UNA FALSEDAD DE SU PARTE O NO ESPECIFICA EN QUE CASILLA CORRESPONDIENTE ESTA LA INFORMACION COMPLETA Y DETALLADA, POR LO QUE SOLICITO SE RECONSIDERE LA PETICION SOLICITADA O EN SU CASO ENTREGUE LOS 2 DISCOS COMPACTOS AL RECURRENTE SOLICITANTE ***** DE MANERA PRESENCIAL EN OFICINAS DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ OAXACA O SEAN DEPOSITADAS EN LAS OFICINAS DEL ORGANO GARANTE” (Sic)*

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones V y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0796/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UTAIP/0186/2022, en los siguientes términos:

“...En atención y cumplimiento al contenido del proveído de fecha once de octubre del dos mil veintidós, dictado por el Secretario de Acuerdos adscrito a la ponencia a su digno cargo, relacionado con el recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica R.R.A.I. 0796/2022/SICOM, me permito desahogar en tiempo y forma los presentes alegatos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio 201173422000069 me permito señalar los siguientes

Antecedentes

1. El 27 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó la solicitud de acceso a información pública con el número folio 201173422000069, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la siguiente información:

(Transcribe solicitud)

2. Con fecha 29 de septiembre del año 2022 esta Unidad de Transparencia giró oficio número UTAJP/00131/2022 al Contralor Interno Municipal, mediante el cual se le requiere proporcione la información solicitada por el solicitante ahora recurrente.

3. Con fecha 03 de octubre del año en curso mediante oficio número 018/2022, el titular del área de la Contratación interna Municipal, da contestación al oficio turnado

por la Unidad de Transparencia mediante el cual da contestación a la solicitud de información con el número de folio 201173422000069.

4. Mediante oficio número UTAIP/0151/2022 de fecha 04 de octubre del 2022, se da contestación al solicitante en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" respecto de la solicitud de información con el número de folio 201173422000069.

5. Así mismo en este momento me permito ampliar y/o modificar la respuesta otorgada al solicitante, ahora recurrente, respecto a la solicitud de información con número de folio 201173422000069 de fecha 27 de septiembre de 2022.

Pregunta: "

(Transcribe solicitud)

RESPUESTA:

Estimado Solicitante:

Con base en lo que establece el artículo 177 fracción XIII de las Ordenanzas del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, aprobadas con fecha dos de mayo del año 2022 por el H. Cabildo del Municipio:

ARTÍCULO 177.- ..."XIII. Informar al presidente municipal sobre el resultado de la evaluación de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que hayan sido objeto de revisiones, auditorías, inspecciones, evaluaciones, supervisiones, verificaciones y fiscalizaciones" ... (sic)

Hago de su conocimiento que, si bien es cierto, una de las funciones de la Contraloría Municipal es informar al presidente sobre lo que establece la fracción XIII del artículo 177 de las Ordenanzas Municipales, es preciso informarle a usted que hasta el momento no se ha podido generar información referente a los resultados de revisiones, evaluaciones, auditorías, inspecciones, supervisiones, verificaciones y fiscalizaciones.

Lo anterior debido a que el programa anual de auditorías y revisiones a dependencias y entidades de la administración pública municipal establecido en la fracción IV del artículo 177 de las Ordenanzas Municipales, no ha sido aprobado por el H. Cabildo de este Ayuntamiento, por tal motivo al no estar debidamente reglamentado el proceder para la realización de las mismas, no tendrían validez.

Por lo que, al no contar con el programa anual de auditorías y revisiones a dependencias y entidades de la administración pública municipal debidamente aprobado, la información para los informes que se tienen que rendir al Presidente Municipal no ha sido generada por esta Contraloría Municipal, en ese sentido este sujeto obligado se encuentra materialmente imposibilitado a otorgar la información solicitada mediante la solicitud de información con número de folio 201173422000069 de fecha 27 de septiembre de 2022.

Así mismo se amplía la respuesta respecto a los 2 discos compactos que se mencionan en el oficio número 018/2022 fecha 03 de octubre del año en curso, en el cual se menciona que: "contienen los formatos de información de acciones realizadas en el primer y segundo trimestre" dichos formatos son los aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia para la publicación de las obligaciones de transparencia, de los cuales a esta Contraloría Municipal le corresponde requisitar la fracción XII (declaraciones de situación patrimonial) y XXIV (Auditorías realizadas) del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:



ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

"EL SUJETO OBLIGADO Y SU TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA NO CONTESTA CON LA INFORMACION SOLICITADA LA CUAL TIENE QUE SER ENTREGADA A SU PROPIA COSTA AL RECURRENTE SOLICITANTE, SE ABOCA A CONTESTAR CON TERMINOS JURIDICOS COPIADOS DE LA PROPIA LEY QUE LO OBLIGA MANIFESTANDO QUE ESTA INFORMACION SE CUENTRA DE MANERA PUBLICA EN <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/> LA CUAL ES UNA FALSEDAD DE SU PARTE O NO ESPECIFICA EN QUE CASILLA CORRESPONDIENTE ESTA LA INFORMACION COMPLETA Y DETALLADA POR LO QUE SOLICITO SE RECONSIDERE LA PETICION SOLICITADA O EN SU CASO ENTREGUE LOS 2 DISCOS COMPACTOS AL RECURRENTE SOLICITANTE ***** A DE MANERA PRESENCIAL EN OFICINAS DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ OAXACA O SEAN DEPOSITADAS EN LAS OFICINAS DEL ORGANO GARANTE" ... (Sic)

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Por las razones expuestas en los antecedentes, se reitera la respuesta brindada y/o modificada a la solicitud de referencia, al quedar debidamente acreditado que, contrario a lo manifestado por el particular, el actuar se realizó en estricto apego al proceso de acceso a la información.

Asimismo, se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento hacen nugatorio el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como INFUNDADOS e INOPERANTES toda vez que se ha entregado la información solicitada por el solicitante a hora recurrente.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Que derivado que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.
- Que el solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios la forma en la cual requiere se le entregue la información, misma que no manifestó en un primer momento en la solicitud de información, por lo que no se está apegando al proceso de la entrega de la información que establece el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 151 fracción I y IOJ, artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita resuelva confirmar la respuesta del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201173422000069, se encontró apegada a derecho y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreser el presente medio de impugnación.

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los documentos en formato digital que se tienen como anexos del recurso de revisión detallados en el punto cuarto del acuerdo de admisión del recurso materia del presente; como son:



1. Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201173422000069.

2. Copia simple del oficio UT AI P/00131/2022 de fecha 29 de septiembre del año 2022 girado a la Contraloría Municipal, mediante el cual se le se le requiere proporcione la información solicitada.

3. Copia simple del oficio número 018/2022 de fecha 03 de octubre de 2022 mediante el cual la Contraloría Interna Municipal da contestación al oficio turnado por la Unidad de Transparencia mediante el cual da contestación a la solicitud de información con el número de folio 201173422000069.

4. Copia Simple del oficio número UT AIP/0151/2022 de fecha 04 de octubre del 2022 mediante el cual se otorgada al Solicitante ahora recurrente la información.

5. Copia simple del acuerdo de inicio del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0796/2022/SICOM de fecha once de octubre del año 2022

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionado, atentamente pido se sirva:

Primero. - Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos, vertidos en favor del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

Segundo. - Previos los trámites de ley correspondientes determine confirmar la respuesta y sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho.

...”

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Información en alcance.

Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia, ampliando su respuesta inicial mediante oficio número UTAIP/0217/20222, en los siguientes términos:

“...En alcance al oficio número UTAIP/0186/2022 mediante el cual se presentan alegatos respecto al recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica R.R.A.I. 796/2022/SICOM, por este conducto me permito ampliar la contestación a la solicitud con número de folio 201173422000069 y por ende los alegatos del expediente en comento:

Pregunta:

“SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO INFORME DE ACTIVIDADES COMPLETA DEL TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LOS DOS PRIMEROS TRIMESTRES ENERO-MARZO Y ABRIL-JUNIO DEL PRESENTE EJERCICIO 2022”... (Sic)

AMPLIACIÓN:

Después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que integran el archivo de la Contraloría no se encontró documento alguno relacionado a informe de actividades, lo anterior debido a que el programa anual de auditorías y revisiones a dependencias y entidades de la administración pública municipal establecido en la fracción IV del artículo 177 de las Ordenanzas Municipales, no ha sido aprobado por el H. Cabildo de este Ayuntamiento, por tal motivo al no estar debidamente reglamentado el proceder para la realización de las mismas, no tendrían validez.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 fracción II y artículo 138 fracción II el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado confirma la respuesta de la Unidad de Transparencia con el acta de inexistencia debidamente aprobada mediante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que se anexa a la presente.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionado, atentamente pido se sirva:

Primero. – Se me tenga por presentados y admitidos el alcance a los alegatos vertidos en favor del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

*Segundo. – Previos los trámites de ley correspondientes **determine confirmar la respuesta y sobreseer** el presente medio de impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho.*

...

Adjuntando copia de “ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ, OAXACA”, de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós. Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Séptimo. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día cinco de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo

establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado satisface la solicitud de información o por el contrario es incompleta y no corresponde a lo solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de

conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado información referente al informe de actividades del Titular de la



Contraloría Interna de los dos primeros trimestres enero-marzo y abril-junio del ejercicio 2022, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado a través del Contralor Interno Municipal, manifestó que de la interpretación objetiva que debe hacerse del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta que los sujetos obligados a través de las Unidades de Transparencias, deberán poner a disposición del público información actualizada en los respectivos medios electrónicos acorde a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, por lo menos de los temas, documentos y políticas que señala el propio artículo 70 de dicha Ley, señalando una liga electrónica en la que dice se encuentra la información solicitada, además que el área administrativa competente, adjunta en discos compactos los formatos de información de acciones realizadas en el primer y segundo trimestre del año dos mil veintidós en términos de lo dispuesto por el citado artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concluyendo que la información solicitada se encuentra a disposición para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que no se encuentra la información en dicha liga electrónica, refiriendo que el sujeto obligado reconsidere su respuesta o en su caso que entregue los discos compactos referidos.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del encargado de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número UTAIP/0186/2022, refirió haber atendido la solicitud de información, reiterando su respuesta pues la realizó en estricto apego al proceso de acceso a la información, estableciendo además que si bien el artículo 177 fracción XIII de las Ordenanzas del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, una de las funciones de la contraloría Municipal es la de hacer informes al presidente municipal sobre auditorías, entre otras, aún no cuentan con el programa anual de auditorías y revisiones a dependencias de la administración municipal, por lo tanto se encuentra materialmente imposibilitado para otorgar información.

De la misma manera, en vía de alcance, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, remitió copia de acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, mediante el cual realiza declaratoria de inexistencia de la información; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdos de fecha veintisiete de

octubre y catorce de noviembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como la documentación anexa y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, conforme a lo requerido por la parte Recurrente, se tiene que el artículo 126 QUATER, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece como una atribución de la contraloría municipal el de informar al ayuntamiento del resultado de las evaluaciones y auditorías realizadas:

“ARTÍCULO 126 QUATER.- La Contraloría Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXVI.- Informar permanentemente al Ayuntamiento del resultado de las evaluaciones y auditorías realizadas, y proponer las medidas correctivas que procedan;

De la misma manera, el artículo 177 fracción XIII de las Ordenanzas del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, invocado por el sujeto obligado, refiere:

ARTÍCULO 177.- ..."XIII. Informar al presidente municipal sobre el resultado de la evaluación de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que hayan sido objeto de revisiones, auditorías, inspecciones, evaluaciones, supervisiones, verificaciones y fiscalizaciones" ... (sic)

Como se puede observar, la normativa correspondiente le establece a la Contraloría Municipal del sujeto obligado la facultad de realizar informes, por lo que el sujeto obligado debe de proporcionar la información solicitada.

En respuesta inicial, la Contraloría Municipal del sujeto obligado, refirió proporcionar información al respecto, la cual dice, corresponde a los formatos de información de acciones realizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, a lo que las diversas fracciones de dicho artículo refieren, siendo que de una interpretación a dicha respuesta, se tiene que no corresponde a lo requerido por la parte Recurrente.

Ahora bien, al formular alegatos, la Unidad de Transparencia refirió que si bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 fracción XIII de las Ordenanzas del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, la Contraloría Interna tiene como facultad

el de informar al presidente municipal sobre lo que establece dicho precepto, también lo es que hasta el momento no se ha podido generar información referente a los resultados de revisiones, evaluaciones, auditorías, inspecciones, supervisiones, verificaciones y fiscalizaciones, lo anterior en virtud a que el programa anual de auditorías y revisiones a dependencias y entidades e la administración pública municipal no ha sido aprobado por el H. Cabildo de ese Ayuntamiento, por lo que al no contar con dicho programa anual, los informes que se tienen que rendir al presidente municipal no ha sido generado por la Contraloría Municipal.

De la misma manera refiere que los discos compactos que se señalan en la respuesta inicial, son respecto de los formatos aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia para la Publicación de las obligaciones de transparencia, de los cuales, a la Contraloría Municipal le corresponde requisitar la fracción XII (Declaración de situación patrimonial) y XXIV (Auditorías realizadas), respecto del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, se tiene que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en vía de alegatos, refirió el motivo por el cual se encuentran imposibilitados para proporcionar la información solicitada.

En este sentido, el Criterio de interpretación para sujetos obligados SO/015/2009, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

Por lo que en el caso de que los sujetos obligados no cuenten con la documentación solicitada, deben de declarar formalmente la inexistencia de la

información, pues la declaración de inexistencia además tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En este sentido, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen acuerdo de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

No pasa desapercibido que, en vía de alcance, el sujeto obligado remitió copia de “ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ OAXACA”, así como “ACUERDO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ, OAXACA, SOBRE LA SOLICITUD REALIZADA POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ, OAXACA, relacionada al Recurso de Revisión R.R.A.I./0796/2022/SICOM derivado de la solicitud de información 201173422000069”, mediante el cual se observa que el Comité de Transparencia del sujeto obligado únicamente declara y confirma la inexistencia de la información solicitada, sin que cumpla con los elementos establecidos por la normatividad para la realización dicha Declaratoria de Inexistencia



SALINA CRUZ
 En Unidad Avanzamos
 GOBIERNO MUNICIPAL
 2022 - 2024

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ, OAXACA

En el Puerto de Salina Cruz, siendo las 10:00 horas del día ocho de noviembre de dos mil veintidós, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia ciudadanos reunidos los integrantes del Comité de Transparencia ciudadanos; Ilse Ivonne Mijangos Urrutia, Héctor Manuel Ríos Antonio, Ibis Gilberto Orozco González, Luis López Vázquez y Eliut Jeremy Ramírez Merino, Presidenta, Secretario Ejecutivo, Comisario, Vocal 1 y Vocal 2, respectivamente, del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, con domicilio en segunda cerrada de Miramar sin número, Barrio Cantarranas, Salina Cruz, Oaxaca; para llevar a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracciones I, II, III y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se procede a levantar el acta correspondiente bajo el siguiente:

En uso de la palabra, la ciudadana Ilse Ivonne Mijangos Urrutia Presidente de este cuerpo colegiado, da la bienvenida a los presentes, e instruye a la Secretaría Ejecutiva para que proceda al pase de lista, por lo que una vez realizado el pase de lista se declara que existe quórum legal para llevar a cabo la sesión y por lo tanto válidos los acuerdos que en esta se tomen de la sexta sesión extraordinaria del año dos mil veintidós del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

A continuación, el ciudadano Héctor Manuel Ríos Antonio, procede a la lectura del orden del día propuesto, que es el siguiente:

ÓRDEN DEL DÍA

1. Pase de lista y verificación de quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Aprobación del ACUERDO/CT/002/2022, por el cual el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, declara la Inexistencia de la información que emite el área administrativa, respecto al Recurso de Revisión R.R.A.I 0796/2022/SICOM.
4. Lectura y aprobación del acta de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.
- 5.- Clausura de la sesión.

Hecho lo anterior, en uso de la palabra la ciudadana Ilse Ivonne Mijangos Urrutia Presidenta del Comité de Transparencia, consulta a los integrantes sobre la aprobación del orden del día ante lo cual éstos manifiestan su conformidad y voto aprobatorio, procediéndose a continuación al desahogo de cada uno de los asuntos relacionados en el mismo.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1.- La ciudadana Ilse Ivonne Mijangos Urrutia, comunica a los presentes que el punto número uno del orden del día ha sido desahogado.
- 2.- La ciudadana Ilse Ivonne Mijangos Urrutia, comunica a los presentes que este punto número dos del orden del día ha sido desahogado.
- 3.- A continuación, la ciudadana Presidenta del Comité de Transparencia procedió al desahogo del tercer punto del orden del día, relativo a la aprobación del acuerdo ACUERDO/CT/002/2022, por el cual el Comité de Transparencia de este Sujeto obligado, declara la inexistencia de la información que emite el área administrativa, por lo que solicita a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta de este punto.

En el mismo sentido, la secretaria ejecutiva, señaló que con fecha 07 de noviembre de 2022, fue circulado anexo a la convocatoria de la presente sesión, el ACUERDO/CT/002/2022, por el cual el Comité de Transparencia de este Sujeto



SESIONES

2022 - 2024

Obligado, declara la inexistencia de la información que emiten el área administrativa, respecto del Recurso de Revisión R.R.A.I 0796/2022/SICOM. ---

Al respecto, se hace de su conocimiento los puntos de acuerdo vertidos en el documento en cuestión, mismos que versan en el siguiente sentido: -----

PRIMERO: Se DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN solicitada por el área administrativa a través de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a la resolución de Recurso de Revisión R.R.A.I 0796/2022/SICOM. -----

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado registrar el presente acuerdo en el rubro correspondiente del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia cuyo usuario y contraseña se encuentran bajo su resguardo. -----

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Comité de Transparencia realice los procedimientos para la publicación y actualización a que se refiere la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General en los sistemas electrónicos correspondientes. -----

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Transparencia, notifique el acta de inexistencia a la ponencia del Órgano Garante que instruye el Recurso de Revisión R.R.A.I 0796/2022/SICOM.-----

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, firmando sus integrantes al calce y margen, en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, mediante la Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia, el ocho de noviembre del dos mil veintidós para los efectos a que haya lugar. CONSTE.-----

La Presidenta del Comité de Transparencia, procedió al desahogo del punto número 4 (cuatro) del orden del día, relativo a la lectura y aprobación del acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia. En ese sentido, el Presidente solicitó a la Secretaría Ejecutiva, dar cuenta de este punto. -----

La Secretaría Ejecutiva señaló que, una vez que se dio cuenta de todos y cada uno de los puntos del orden del día de esta Sesión y tomados los acuerdos respectivos, se procedió a dar lectura del acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia.-----

Escuchadas y escuchado que fueron los Integrantes del Comité de Transparencia, el acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2022 fue aprobada por unanimidad de votos.-----

No habiendo más asuntos que tratar y una vez desahogados los puntos previstos en el orden del día se tomaron los siguientes: -----

----- ACUERDOS: -----

PUNTO PRIMERO: Se DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN presentada por la Unidad de Transparencia respecto al Recurso de Revisión R.R.A.I 0796/2022/SICOM.-----

PUNTO SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado registrar el presente acuerdo en el rubro correspondiente del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia cuyo usuario y contraseña se encuentran bajo su resguardo. -----

PUNTO TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Comité de Transparencia realice los procedimientos para la publicación y actualización a que se refiere la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General en los sistemas electrónicos correspondientes. -----

PUNTO CUARTO: Se instruye a la Unidad de Transparencia, notifique el acta de inexistencia a la ponencia del Órgano Garante que instruye el Recurso de Revisión R.R.A.I 0796/2022/SICOM.



PUNTO SEXTO. - Al no haber otro asunto que tratar, la Presidenta del Comité de Transparencia, manifestó que siendo las Doce horas con quince minutos del día de su inicio, da por clausurada la presente sesión extraordinaria, y previa lectura del acta correspondiente, se firma por los que en ella intervinieron para constancia. -----

Damos fe. -----


ILSE IVONNE MILANGOS URRUTIA
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA


HÉCTOR MANUEL RÍOS ANTONIO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA


IBIS GILBERTO OROZCO GONZÁLEZ
COMISARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
VOCALES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ
VOCAL 1


ELIUT JEREMY RAMÍREZ MERINO
VOCAL 2

La presente hoja de firmas pertenece al acta de la sexta sesión extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Salina Cruz celebrada el 08/11/2022



ACUERDO/ CT/ 002/2022.

ACUERDO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ, OAXACA, SOBRE LA SOLICITUD REALIZADA POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ, OAXACA, relacionada al Recurso de Revisión R.R.A.I./0796/2022/SICOM derivado de la solicitud de información 201173422000069 - - - - -

ANTECEDENTES

- 1.- En la primera sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia, celebrada el día 20 de mayo de 2022, se constituyó y fueron nombrados los integrantes del Comité de Transparencia mismos que fueron a propuesta del Titular del Sujeto Obligado. - - - - -
- 2.- En atención al oficio con número: **UTAIP/217/2022**, recibido el día 11 de octubre de 2022 por este cuerpo colegiado admite y analiza lo conducente. - - - - -

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Con base en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO. - Con fecha 11 de octubre de 2022 fue recibido por este Órgano Colegiado el oficio número UTAIP/217/2022, de fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual manifiesta que: - - - - -

"Derivado de la solicitud de información con número de folio 201173422000069 en la cual solicita "SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO INFORME DE ACTIVIDADES COMPLETA DEL TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LOS DOS PRIMEROS TRIMESTRES ENERO-MARZO Y ABRIL-JUNIO DEL PRESENTE EJERCICIO 2022" por la cual deriva del Recurso de Revisión R.R.A.I 0796/2022/SICOM".

Por lo consiguiente se solicitó al área Órgano Interno de Control realice la búsqueda exhaustiva de la información.

ACUERDO:

PRIMERO: se **CONFIRMA** la declaratoria de inexistencia de información que emiten el área Órgano Interno de Control respecto al Recurso de Revisión R.R.A.I. 0796/2022/SICOM.

SEGUNDO: La Secretaría Ejecutiva del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, hará del conocimiento a las áreas

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



administrativas, respecto de la solicitud de la declaratoria de inexistencia de información que emiten. -----

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Comité de H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para que el presente acuerdo se enliste en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que lleve a cabo el Comité de Transparencia, así como los procedimientos para su publicación y actualización de acuerdo con la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General en los sistemas electrónicos correspondientes. -----

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, firmando sus integrantes al calce y margen, en la Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, a 01 de noviembre de dos mil veintidós para los efectos a que haya lugar. **CONSTE.** -----

Damos fe. -----


ILSE IVONNE MIJANGOS URRUTIA
 PRESIDENTA DEL COMITÉ DE
 TRANSPARENCIA


HÉCTOR MANUEL RÍOS ANTONIO
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ
 DE TRANSPARENCIA




IBIS GILBERTO OROZCO GONZÁLEZ
 COMISARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 VOCALES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ
 VOCAL 1


ELIUT JEREMY RAMÍREZ MERINO
 VOCAL 2

Es así que, si bien el sujeto obligado pretendió dar certeza a la respuesta respecto de la inexistencia de la información solicitada realizando declaratoria a través de su Comité de Transparencia, también lo es que no fue apegada a lo establecido por la normatividad correspondiente para ello, pues no se observa el documento por el cual el área administrativa correspondiente, como lo es, la Contraloría Interna Municipal, haya establecido que realizó una búsqueda en sus archivos sin localizar la información solicitada, además del motivo o motivos por los cuales no existen la información, pues debe decirse que la respuesta sobre dicha inexistencia fue otorgada por la Unidad de Transparencia, sin que se observe documento generado por la Contraloría Interna Municipal, siendo dicho

documento la motivación para que el Comité de Transparencia confirmara la Declaratoria de Inexistencia, exponiendo además de manera fundada y motivada si se debe reponer o generar la información o la imposibilidad de su generación; pues además, si bien la solicitud de información refiere “informe de actividades”, entendiéndose que lo referente a resultados de revisiones, evaluaciones, auditorías, inspecciones, supervisiones, verificaciones y fiscalizaciones, actividades que señaló la Contraloría Interna son las que está obligado a informar de acuerdo a su normatividad, también lo es que no existe certeza si existen otras actividades realizadas por dicha área.

En este sentido, resulta necesario que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda de la información solicitada a efecto de proporcionarla a la parte recurrente en la que se incluya todas las actividades realizadas por el área correspondiente y en caso de no localizarla, realice declaratoria de inexistencia de la información de manera fundada y motivada aportando los elementos para ello, como lo es el acuerdo generado por el área administrativa competente, así como la confirmación de su Comité de Transparencia, en la que se observen las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta y realice una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos, a efecto de localizar la información solicitada y proporcionarla a la parte Recurrente.

En caso de no localizarla, declare formalmente la inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y la proporcione a la parte Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término

no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la

Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas

las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0796/2022/SICOM.